



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00458-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILMER RAMIREZ GUERRERO
Demandado: ADOLFO ROZO JAIMES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Juzgado sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito radicado a primera hora hábil del 25 de septiembre de 2020 (fls. 113 a 116), cuyo total arroja la suma de \$3.693.346.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el art. 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada a través de la página web del juzgado (fls. 121 y 122), sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno en término.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Al respecto, ha debido tenerse en cuenta por la parte ejecutante que en el auto de mandamiento de pago adiado 11 de septiembre de 2019 (fls. 32 y 33), se ordenó el pago de la suma de \$1.500.000 por saldo insoluto del contrato de prestación de servicios profesionales junto con los intereses legales del art. 1617 C.C. desde el 28 de noviembre de 2018, hasta el día en que se produzca el pago de la obligación, y se denegó el reconocimiento y pago del 20% de la cláusula penal, por no haberse aportado los documentos que permitieran establecer su causación, y en la medida en que tal providencia no fue recurrida en su momento por el ejecutante, ni tampoco fue modificada al seguirse adelante la ejecución con auto del 31 de agosto de 2020 (fls. 94 y 95), resulta errada la liquidación presentada, por cuanto se elaboró con base en capital de \$1.800.000, y en intereses distintos a los del art. 1617 C.C., es decir, el 6% anual, y hasta la fecha de presentación de la liquidación (25 de septiembre de 2020) como demanda el num. 1º del art. 446 C.G.P., razón por la cual se modificará la liquidación de crédito así:

CAPITAL	\$1.500.000
Intereses legales	6% anual (\$90.000 anuales)
Desde 28-nov-2018 a 25-sep-2020	658 días
TOTAL INTERESES	\$164.500

A lo anterior debe adicionarse las costas tasadas en \$253.000 aprobadas en auto del 18 de septiembre de 2020 (fls. 100 y 104).

Por lo anterior, la liquidación del crédito se modifica en la suma de \$1'917.500.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por la demandada al 25 de septiembre de 2020, totaliza la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'917.500), incluidas las costas de la ejecución, de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la entrega de los títulos judiciales peticionados por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

EJECUTIVO RAD 54 001 41 05 001 2019 00458-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 008 del 27 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00495-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA LUCIA GOMEZ DE MANTILLA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanado el mandato conferido por la accionante, se reconoce al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE como apoderado judicial de la demandante MARÍA LUCILA GÓMEZ DE MANTILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisados los documentos que conformarían el título ejecutivo para darle curso a la demanda del accionante, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el subjuice se peticiona el pago las mesadas del mes de junio de 2019, una ordinaria y una adicional – mesada 14, teniendo en cuenta que la accionante es la beneficiaria de la sustitución pensional del señor CESAR MANTILLA PEÑALOZA (Q. E. P. D.), en atención a que aquel falleció el 27 de mayo de 2019, y sin embargo la accionada reconoció la sustitución con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2019 (fls. 12 y 13).

Se aporta la Resolución SUB206842 del 31 de julio de 2019 mediante la cual se ordena el pago de la sustitución pensional a favor de la actora, con ocasión del fallecimiento del señor Mantilla Peñaloza Cesar, a partir del 27 de mayo de 2019, con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2019 (fls. 5 a 9), y la Resolución SUB 299287 del 29 de octubre de 2019 con la que se resuelve recurso de reposición respecto a la petición de la demandante en el pago de las mesadas causadas desde el 27 de mayo de 2019 y junio de 2019, y la mesada adicional de junio o mesada catorce, la que resuelve rechazar la solicitud del recurso y Negar el pago de las mesadas solicitadas (fls. 10 a 15)

De acuerdo con lo anterior, resulta palmario que, a pesar de que la accionante considere que le asiste derecho a percibir las mesadas objeto de la ejecución, no se aportó documento que pueda catalogarse como título ejecutivo puesto que ninguno contiene una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con los arts. 100 C.P.T. y 422 C.P.T., por el contrario, la demandada explícitamente le está denegando el reconocimiento y pago de las mesadas del mes de junio de 2019.

El tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, trae a colación providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 19 de marzo de 2004, páginas 90 a 92, en donde se define:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

*Conforme a lo anterior, **la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea intelegible, explícito, preciso y exacto.***

5. La obligación debe ser expresa

*El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, **los términos y condiciones estipulados** y las partes vinculadas. En consecuencia **no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.***

6. La obligación debe ser exigible

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.

Vencido el plazo estipulado o cumplida la condición, la obligación se convierte en pura y simple, cuyo contenido debe cumplirse de inmediato. (Negrita del Juzgado)

En la misma obra, se precisa en la página 19 respecto del título ejecutivo complejo, según auto del Tribunal Superior de Bogotá del 11 de Julio de 2005, M.P. Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón *“No empece lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel, caso en el cual se está en presencia del denominado <<título ejecutivo complejo>>. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman un sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de procedimiento Civil para ser consideradas como un título ejecutivo.”*

De acuerdo con los parámetros citados, independientemente de las explicaciones que se brinden en los hechos de la demanda ejecutiva, es el o los documentos que constituyen el título ejecutivo, simple o complejo, los que debe evidenciar sin asomo de duda, y sin acudir a interpretaciones o elucubraciones, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, lo que no ocurre en el sub lite, no siendo el juicio ejecutivo el escenario para declarar la existencia de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Téngase y reconózcase al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, como apoderado judicial de la demandante María Lucila Gómez de Mantilla.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2020-00495-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 008 del 27 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00004-00
Clase de proceso: Ejecutivo de única instancia.
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandada: ORGANIZACIÓN CENTER PLAZA PLUS LTDA

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora juez para informarle que el apoderado no subsanó la demanda. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 26 de enero de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar, se observa que la parte actora no subsanó el poder en la medida en que se aporta el mismo mandato que se adjuntó inicialmente con la demanda, que no obstante contiene una observación que alude a su elaboración en forma digital, el mismo no se puede asimilar a la posibilidad que otorga el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, puesto que se requería evidenciar que el referido mandato fue enviado al abogado mediante mensaje de datos, es decir, que del correo electrónico de la parte actora, fue remitido al menos al correo electrónico del apoderado que acciona.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mensaje de datos se define en el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*

Por lo tanto, se hace procedente RECHAZAR dicha demanda por adolecer de las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior es procedente en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de única instancia promovida por PROTECCIÓN S.A. en contra de ORGANIZACIÓN CENTER PLAZA PLUS LTDA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso previa constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2021-00004

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 008 del 27 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00023-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ASTRID DAYANA POLENTINO TARAZONA
Demandada: PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por ASTRID DAYANA POLENTINO TARAZONA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO propietario del establecimiento Abasto y Bodega Surti Tienda Plus, sino fuera porque, éste Despacho no es competente para conocer del mismo por cuestión de la cuantía.

Revisado el acápite de pretensiones, se solicita se condene al demandado al pago de prestaciones sociales desde el 11 de abril al 3 de diciembre de 2019 \$1.505.355 y por domingos y festivos \$1.849.390, dotación \$200.000, subsidio de Comfanorte \$267.200, indemnización moratoria \$11.345.186.46 (contabilizados desde el 4 de diciembre de 2019 a enero 25 de 2021, un total de 411 días, con un salario diario base de \$27.603.86), por gastos médicos \$500.000, horas extras \$1.479.016, compensatorio por días laborados \$883.296, auxilio de transporte \$776.256, indemnización por terminación del contrato \$828.116, arrojando la suma de \$19.633.815.46, sin tenerse en cuenta los aportes por seguridad social en pensiones.

Lo anterior, a todas luces excede la cuantía de 20 s.m.l.m.v. (\$18.170.520), estatuida en el artículo 12 C.P.T. modificado por la Ley 1395 de 2010, para que este Juzgado asuma el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta no solo la norma en mención, sino la garantía del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

CUARTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Rad. 2021-00023

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 008 del 27 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00031-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: PABLO SOTO NIÑO
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor PABLO SOTO NIÑO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que como el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, es competente este Despacho Judicial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor PABLO SOTO NIÑO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente a la demandante y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en el poder.

NOVENO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Rad. 2021-00031

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 008 del 27 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	